

## OBSERVACIONES SOBRE EL CONTRATO DE SERVICIOS A LA LUZ DE UN DICTAMEN DE FRANCISCO SUÁREZ

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS/LUIS CARLOS AMEZÚA AMEZÚA (1)

I. Las impresionantes aportaciones de la Segunda Escolástica española (2) a la historia de la filosofía política y jurídica y a la historia del Derecho internacional han sido desde hace ya mucho tiempo suficientemente valoradas tanto por la doctrina iusfilosófica como por los historiadores del Derecho a un nivel general (3). En cambio, sus no menores contribuciones a la formación del sistema de Derecho privado de la Modernidad y la decantación conceptual de muchas de las actuales categorías dogmáticas no han recibido tanta atención por parte de los estudiosos del fenómeno (4). Ello se ha debido, en parte, al papel secundario que aparentemente presentan los temas de Derecho privado en el conjunto de la obra de los representantes más conspicuos de la Escuela, y, en parte, también al hecho de que sus obras de contenido más técnico-jurídico cayeron relativamente pronto en el olvido, al quedar literalmente deslumbrada la opinión pública europea por la brillantez del estilo jurídico de la obra de Hugo

---

(1) Investigadores miembros del G.I.R. “Teorías jurídicas y políticas de la Modernidad” de la Universidad de Valladolid. Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación titulado “Figuras del súbdito en el espacio político moderno: ciudadanía, inclusión y exclusión en la teoría política y jurídica hispánica de la Edad Moderna” (VA 062 A 07), subvencionado por la Junta de Castilla y León.

(2) Entendiendo por tal un conjunto heterogéneo de pensadores, a menudo calificados (erróneamente) de teólogos-juristas, que profesaron en España o en las posesiones europeas de la Monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII, de ahí que sea aceptable el calificativo de nacionalidad. Vid. más indicaciones respecto a la caracterización de la Escuela en L. C. Amezúa Amezúa, “Aportaciones de los clásicos iusnaturalistas hispanos al ideario liberal”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 12 (2008), pp. 41 ss.

(3) Vid. al respecto, por todos, H. Welzel, *Introducción a la filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material* (trad. esp. de F. González Vicén), Madrid, 1974<sup>2</sup>, pp. 95 ss.; últimamente, F. Todescan, *Metodo, diritto, politica. Lezioni di storia del pensiero giuridico*, Bologna, 2002, pp. 99-103 (con más indicaciones bibliográficas en pp. 99-100).

(4) Prácticamente la única panorámica general del tema se encuentra en C. Bergfeld, “Katholische Moralthologie und Naturrechtslehre”, en H. Coing (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, vol. II-1, München, 1977, pp. 1016-1033 (con lit.).

Grocio y sus seguidores de la Jurisprudencia Elegante holandesa y del Derecho natural racionalista. Sin embargo, la influencia de estos escolásticos en la historia del Derecho privado europeo ha existido, ciertamente, y ha sido más profunda de lo que *prima facie* podría pensarse <sup>(5)</sup>.

En efecto, es cierto que en la obras de temática jurídica de estos autores el Derecho privado, como regla general, ocupa un lugar secundario, en la medida en que su atención se centra especialmente en las más graves cuestiones a las que los grandes poderes de la época (y, singularmente, la Iglesia Católica) debían enfrentarse, como eran sobre todo los problemas relacionados con la legitimidad del poder político (en respuesta a los desafíos que la Reforma protestante y el humanismo político venían promoviendo desde inicios de la Modernidad) y, en particular, los derivados del Descubrimiento y la Conquista de América por los españoles y las serias dudas que desde un punto de vista ético-político suscitaba una empresa de esas características y los métodos empleados para llevarla a cabo. Los teólogos — que, de alguna manera, se dice que representaban un cierto papel de “intelectuales orgánicos” de la Iglesia Católica y de la Monarquía hispánica <sup>(6)</sup> — no podían hacer oídos sordos ante tales exigencias de su propia época, y de ahí que el debate sobre esas cuestiones concernientes al Derecho público ocuparan el centro de su reflexión jurídico-política y el primer plano de sus obras más significativas a este respecto. Ello no quiere decir, sin embargo, que estos autores no prestaran atención a otras problemáticas jurídicas aparentemente menores o menos trascendentes, como son las referidas a problemas cotidianos del Derecho privado. Al contrario: en la medida en que su pretensión fue cada vez más construir un completo sistema de Derecho natural que fuera más allá de una mera enunciación de unos principios (al estilo de Aristóteles en sus *Éticas*) o de un desarrollo básico de tales principios a través de la resolución de unos pocos casos ilustrativos (al modo de Santo Tomás en su *Summa Theologica*) <sup>(7)</sup>, la mayoría de estos autores debieron ocuparse directamente también de las cuestiones de Derecho privado con un ánimo exhaustivo y, en muchos casos, con una competencia técnico-jurídica igual o superior a la de los juristas profesionales de su época, aun cuando dicha competencia siempre estuviera

---

<sup>(5)</sup> Así lo entiende A. Guzmán Brito en su “Introducción a los Juristas de los siglos XVI y XVII (de Zasio a Montesquieu)”, en R. Domingo (ed.), *Juristas universales*, vol. 2. *Juristas modernos*, Madrid/Barcelona, 2004, p. 59; más escéptico, F. Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Göttingen, 1967<sup>2</sup>, p. 285, n. 14.

<sup>(6)</sup> *Vid.* una detallada discusión de las diversas posiciones doctrinales al respecto en la historiografía moderna en A.-E. Pérez Luño, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, 1995<sup>2</sup>, pp. 43 ss.

<sup>(7)</sup> Wieacker, *op. cit.*, p. 285, hace remontar este método filosófico-constructivo a la doctrina estoica, pero lo califica como “*methodisch bedenklich*”.

subordinada a un superior razonamiento de orden ético-teológico (pues lo relevante para ellos era el *forum internum* o *forum conscientiae*, y no tanto las repercusiones externas de los actos jurídicos) y, seguramente, a unos intereses concretos de carácter político-religioso. Pero este hecho — evidente desde cualquier enfoque histórico-crítico que quiera adoptarse al respecto — no obsta para reconocer la extraordinaria finura analítica, la gran intuición jurídico-política y el impresionante conocimiento material del Derecho vigente de su época<sup>(8)</sup> que muchos de estos autores exhiben en sus páginas dedicadas a estas cuestiones.

Las materias iusprivatísticas objeto de su tratamiento más detallado fueron — lógicamente, dadas las características de la Escuela — aquellas que ofrecían mayores dudas desde un punto de vista teológico-moral (sin descartar ahí tampoco una intensa conexión con problemas de orden ético-político o de constitución de la sociedad política). Entre ellas destaca sobre todo la disciplina contractual, que veían como la espina dorsal de la regulación de la vida económica de su tiempo y en la que gravitaban serias cuestiones concernientes a la moral social (singularmente, la prohibición de la usura); pero tampoco están ausentes de sus reflexiones otras ramas del Derecho privado en las que se discuten asuntos de trascendencia social, como el Derecho de cosas (en particular, el problema de la legitimidad del derecho de propiedad) o el Derecho matrimonial y hereditario (materias ambas de especial relevancia desde la perspectiva canónica). Pero, en todo caso, estos autores tratan todas estas cuestiones jurídicas (también las referidas al Derecho patrimonial) desde una óptica estrictamente teológico-moral: ellos no se sienten íntimamente vinculados al material jurídico contenido en el Derecho positivo de su época, pero tampoco a la doctrina transmitida por la tradición común (de ahí que en sus obras aparezcan escasas citas de los *iurisconsulti* o de la legislación vigente que les sirve de base a su propia opinión, aun cuando dichas fuentes estuvieran allí subyacentes) y de ahí, por tanto, que puedan enfo-

---

<sup>(8)</sup> Evidentemente, nos referimos a la tradición del *ius commune*, particularmente el Derecho canónico (como corresponde a la condición de eclesiásticos de la inmensa mayoría de los autores de la Escuela), pero también el *ius proprium* del territorio en que profesaban, es decir, el Derecho castellano y el Derecho portugués. Su conocimiento de estos ordenamientos es tal, que han recibido incluso la acusación de “castellanistas” en sus concepciones jurídicas, ajenas a las realidades de los otros ordenamientos hispánicos periféricos (con excepción del portugués): así se expresa, p. ej., J. L. Lalinde Abadía, “Anotaciones historicistas al iusprivatismo de la Segunda Escolástica”, en P. Grossi (ed.), *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Incontro di studio (Firenze, 16-19 ottobre 1972)*, Milano, 1973, pp. 303 ss., esp. 312 ss. Esta acusación es probablemente excesiva, pero sí es verdad que en determinadas ocasiones, para la resolución de ciertos casos, prefieren la solución del *ius proprium* sobre la del *ius commune*, por considerarla más cercana a las exigencias del Derecho natural, sin que por ello deje de estar el conjunto encuadrado en la órbita del Derecho común, como veremos a lo largo del texto, y como acertadamente señala el mismo Lalinde, *op. cit.*, pp. 308-312, y Guzmán, *op. cit.*, p. 54.

car los temas principales y las distintas cuestiones prácticas surgidas de ellos de una manera más libre e innovadora que en las obras de los juristas coetáneos anclados en la disciplina del *mos Italicus* tardío, tanto en el campo del Derecho civil como del canónico <sup>(9)</sup>. En sus comentarios aparece siempre en primer plano una apelación a la “conciencia social” o al “bien común” como instancia dirimente a la que acudir para la resolución de las dudas planteadas, por encima de la vinculación a una tradición jurídica o una normatividad determinadas.

Los temas de derecho privado vienen estudiados por estos autores sobre todo de forma manualística a través de sus grandes comentarios a la *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino, concretamente a las *quaestiones* 90 a 105 (*De lege*) de la *Prima Secundae* y 57 a 79 (*De iustitia*) de la *Secunda Secundae* — como es natural, dada la proclamada (aunque no siempre verídica) confesión tomista de la Escuela <sup>(10)</sup>. Pero no sólo aparecen ahí. También escribieron estos autores muchas obras monográficas, sobre todo en materia de contratos <sup>(11)</sup>, y otros tipos de escritos que podrían considerarse de género “menor”, pero que a los efectos que aquí nos interesan cobran una destacada importancia, ya que se ocupan de cuestiones concretas relacionadas con la praxis de su tiempo, lo que permite calibrar mejor el alcance de las propuestas más teóricas de sus obras generales. Tal es el caso de la literatura de índole dictaminadora o pericial, que muchos de estos autores cultivaron a través de dictámenes o res-

---

<sup>(9)</sup> Por ejemplo, en materia de contratos, estos autores huyen del rígido esquema de tipos contractuales característico del Derecho romano (y, por ende, del *ius commune*) y adoptan clasificaciones muy distintas, valorando la admisibilidad y validez de un contrato en función de su justificación ética; cf. al respecto J. Gordley, *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine*, Oxford, 1991 (reimpr. 1992), pp. 102-107.

<sup>(10)</sup> Es sabido que ya desde los inicios de la corriente, con Francisco de Vitoria, la influencia de los nominalistas se hace notar en muchos aspectos, tendencia que se verá acentuada entre los autores más tardíos de la Compañía de Jesús, como Suárez: cfr. al respecto F. Carpintero, “El desarrollo de la libertad individual en la Escolástica”, en F. Carpintero *et al.*, *El derecho subjetivo en su historia*, Cádiz, 2003, pp. 204 ss.

<sup>(11)</sup> Así, v. gr., Luis de Alcalá, *Tratado de los préstamos que pasan entre mercaderes y trahentes, de los logros, cambios, ventas adelantadas y ventas al fiado* (1543); Juan de Medina, *De poenitentia, restitutione et contractibus* (1550) y *Tractatus utilissimi de rerum dominio et restitutione et reliquis contractibus de usura, cambiis et censibus* (1550); Luis López, *Tractatus de contractibus et negotiationibus sive instructorium negotiantium* (1552); Martín de Azpilcueta, *Comentarij resolutorio de cambios* (1556); Tomás de Mercado, *De mercatorum contractibus* (1569) y *Suma de tratos y contratos* (1569); Bartolomé de Albornoz, *Arte de los contratos* (1573); Francisco García, *Tratado utilísimo de todos los contratos quantos en los negocios humanos se pueden ofrecer* (1583); Pedro de Navarra, *De ablatorum restitutione in foro conscientiae* (1590); Juan Roa de Avilés, *De cambiis et contractibus nummularii* (1598); Pedro de Oñate, *De contractibus tria volumina* (1646-1654); Francisco Salgado de Somoza, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatum* (1651); Miguel de Palacios, *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus* (1658), entre otros muchos.

puestas fundadas que emitían ante las consultas que recibían con frecuencia. Estos profesores, en su calidad de teólogos expertos, eran requeridos a menudo por parte de altas instancias civiles o eclesiásticas o por familias nobiliarias para que emitieran sus opiniones respecto a las más diversas cuestiones de la vida social, con base en los criterios de lo que debía considerarse moralmente lícito o aceptable en cuanto al *forum conscientiae*: no se trataba de que estos profesores informaran como abogados a sus consultantes sobre el Derecho vigente, sino que, en cuanto teólogos, revelaran la vía más correcta de actuación ante un problema determinado conforme a las exigencias de la teología moral de la época, sin encomendarse a otra autoridad que la derivada de los principios comunes de orden teológico y de la recta razón, y no a la ciencia o a la legislación. En cuanto al estilo oracular, los dictámenes de estos teólogos se asemejan de algún modo, *mutatis mutandis*, a lo que pudieron ser los *responsa* de los antiguos *pontifices* romanos o los primeros juristas de la *Urbs*, para los cuales, si bien la norma positiva o el precedente doctrinal pudieran desempeñar un papel decisivo en la resolución del problema planteado, ello no se hace explícito en el texto de la *sententia* emitida (generalmente oral en el mundo antiguo) <sup>(12)</sup>. En este orden de cosas, los maestros de la Segunda Escolástica no hicieron otra cosa que continuar la tradición de la literatura de manual de confesores (*Beichtjurisprudenz*) que ya venía practicándose en la Iglesia católica desde la Baja Edad Media <sup>(13)</sup>.

II. De entre los teólogos que cultivaron este género dictaminador o pericial destaca singularmente el gran Francisco Suárez (1548-1617), distinguido como el *Doctor Eximius* por excelencia de la moderna Escolástica <sup>(14)</sup>. En él queremos centrarnos a lo largo de estas páginas, por cuanto que, como es bien sabido, este autor profesó como catedrático de *Prima* de Teología en la academia conimbricense durante unos veinte años (1597-1617) e incluso falleció en Portugal, seguramente el 25 de septiembre de 1617, en Lisboa, donde se encuentra enterrado <sup>(15)</sup>. Nuestro objetivo, dado que este XI Congreso Internacional y XIV Iberoamericano de Derecho Romano ha tenido lugar precisamente en esta

<sup>(12)</sup> Sobre esto *vid.*, últimamente, A. Schiavone, *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente*, Torino, 2005, pp. 65 ss.

<sup>(13)</sup> Bergfeld, *op. cit.*, pp. 999 ss., 1022.

<sup>(14)</sup> Sobre la gigantesca obra y figura de Francisco Suárez la literatura es inmensa. Una adecuada y actual síntesis puede verse en C. Larrainzar, "Francisco Suárez", en R. Domingo (ed.), *Juristas universales* cit., pp. 279-284, con referente bibliográficas generales. Una indicación permanentemente actualizada se encuentra en la página web: [http://www.scholasticon.fr/Information/Suarez\\_fr.php](http://www.scholasticon.fr/Information/Suarez_fr.php). La mejor biografía de Suárez sigue siendo la monumental de R. Scorraille, *El P. Francisco Suárez de la Compañía de Jesús* (trad. esp. P. Hernández), 3 vols., Barcelona, 1917 (actualmente reimpressa en Pamplona, Analecta, 2005).

<sup>(15)</sup> Larrainzar, *op. cit.*, p. 279.

última ciudad, no ha sido otro que el de rendir un modestísimo homenaje a su figura también como conocedor de los problemas concernientes al Derecho privado — y, en este caso, del Derecho contractual — y su regulación sobre la base de la tradición jurídica romano-canónica, destacando su capacidad de extraer soluciones concretas a partir de un uso productivo de las fuentes del *ius commune* (aun sin citarlas explícitamente) en el marco de un sistema de referencias de orden iusnaturalista y sobre la base de categorías teológicas.

Efectivamente, Francisco Suárez, dejando de lado sus obras de carácter más estrictamente filosófico (sobre todo sus *Disputationes metaphysicae*, de 1597) o teológico-general, y sus grandes tratados filosófico-políticos sobre las leyes, sobre la religión o sobre el poder político, también compuso un gran número de escritos menos enjundiosos, pero no por ello carentes de interés, en los que se pronunció expresamente sobre muchas cuestiones concretas y dudas que se le planteaban, en especial durante los veinte años de su profesorado en Coimbra, en los que, literalmente, según sus biógrafos coetáneos, “se vio acosado de consultas”. Ello dio lugar a un buen número de informes o dictámenes, “cuyo conjunto formaría otra obra muy considerable también, y también importante por su amplitud, variedad y puntos de contacto con los hechos ordinarios de la vida”, según nos dice su biógrafo Scorraille (16). Algunos de ellos no carecen de interés fundamental, o bien permiten aclarar aspectos doctrinales formulados en otros lugares con mayor generalidad. En cualquier caso, parece que nunca fueron publicados en vida del autor; una vez fallecido éste, se preparó la edición de sus obras, pero el tomo de *Consejos* desapareció extrañamente sin que nadie lo devolviera, a pesar de las severas reconvenciones del General Vitelleschi a los miembros de la Compañía de Jesús (17). Algunos manuscritos de consejos y dictámenes se recuperaron entre 1948 y 1952 y han sido reproducidos, sin enmienda ni aparato crítico, en una edición de la Universidad de Coimbra (18).

Nos vamos a centrar aquí en un curioso y extraordinario dictamen referido a un arrendamiento de servicios domésticos en una casa principesca, en el cual no sólo encontramos una buena representación de las ideas del autor en torno a las relaciones laborales dependientes o por cuenta ajena de personas libres, sino también preciosas informaciones respecto a los hábitos económicos y los usos sociales de las élites de la sociedad estamental. Se trata de un dictamen escrito

---

(16) Scorraille, *op. cit.*, p. 224.

(17) Scorraille, *op. cit.*, pp. 393-396.

(18) F. Suárez, Doctor Eximius, *Conselhos e pareceres*, Coimbra, por ordem da Universidade, 1948 (el tomo I y el tomo II volumen I) y 1952 (el tomo II volumen II). Estos textos no han despertado un especial interés hasta ahora entre los historiadores del Derecho privado. La única excepción que conocemos es la de J. L. Lalinde, en su artículo citado *supra* (n. 8), si bien su interpretación resulta a todas luces excesivamente ideológica y descalificatoria.

en latín y sin fechar, encabezado con el título '*Utrum licitae sint conditiones positae familiaribus domini, domini Alexandri Brigantini*' (19). En él se plantean trece cuestiones, presumiblemente propuestas por los empleados perjudicados (20), y las va resolviendo ordenadamente en los siguientes apartados, sin que la argumentación se fundamente en preceptos jurídicos ni citas de autoridades, salvo un par de referencias rutinarias a textos bíblicos y una remisión ocasional a la *Summa* del Aquinatense. En las siguientes páginas vamos a analizar con algún detalle los argumentos jurídicos desplegados por el autor en sus respuestas y trataremos de verificar el papel desempeñado ahí por las reglas derivadas de la tradición del Derecho romano (21).

III. Se inicia el dictamen con una mención a la duquesa Catherina Brigantina, de la Casa de Braganza (22), como es sabido, una de las familias más encumbradas de Portugal. Suárez tiene que pronunciarse sobre la validez de determinadas cláusulas contractuales que ha impuesto, o que pretende imponer dicha casa nobiliaria a sus servidores. En el texto se habla continuamente de *familiares* y de *servi*, que debemos entender referidos a los servidores libres o criados de las casas nobles (pues también en castellano se llama "familiares" a los domésticos, criados, servidores de una casa). No hay ninguna duda de que no son esclavos sino trabajadores que son admitidos a la casa, al servicio y acompañamiento, por lo tanto lo normal es que sean para toda la vida (*servi perpertui*). Este tipo de relación de servicios está más próximo al ámbito familiar que al con-

---

(19) Suárez, *Conselhos e pareceres*, tomo II, vol. 2, cit., pp. 335-347. En adelante se citará en el cuerpo principal del texto, entre paréntesis, las páginas de este dictamen, a medida que reproduzca argumentos o párrafos literales del mismo (generalmente en traducción nuestra). Otras referencias de obras de Suárez se citarán a pie de página específicamente, la mayoría procedente de sus *Opera omnia*, 26 tomos, París, Ludovicus Vivès, 1856-1861. Para la traducción del tratado *De legibus* hemos utilizado la versión de Eguillor, editada en Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967-1968.

(20) L. Cabral de Moncada, "Suárez, conselheiro do seu tempo", en *Boletim do Ministerio da Justiça* 9 (1948), pp. 106-107.

(21) Un estudio detenido de este dictamen, desde una perspectiva más iusfilosófica, se encuentra en L. C. Amezúa Amezúa, "Dictamen de F. Suárez sobre los servidores de la Casa Brigantina", en M. Elósegui Itxaso/F. Galindo Ayuda (eds.), *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectiva. Libro homenaje al Prof. Juan José Gil Cremades*, Zaragoza, 2008, pp. 57-75, al que nos remitimos para mayores precisiones.

(22) Se trata seguramente de Catalina de Braganza (1540-1614), sexta duquesa por su matrimonio en 1563 con Juan I (1544-1583), de quien tuvo diez hijos. Entre sus dos hijos varones están Alejandro y Teodosio, que, por ser el mayor, heredó el título. De Teodosio, el séptimo duque, nacerá su hijo Juan, el octavo duque, que encabezó la rebelión contra el rey de España Felipe IV y restaurará en Portugal la monarquía en la casa brigantina a partir de 1640, reinando con el nombre de Juan IV. Por lo tanto, la duquesa Catalina será la abuela del futuro rey de Portugal, e igualmente de la futura reina de Inglaterra Catalina de Braganza, casada con el rey Carlos II.

tractual o estrictamente patrimonial, pues el empleado ingresa como miembro de la familia, entendida ésta en sentido extenso clientelar, siendo por ello relevante la larga duración de la relación o su carácter vitalicio y obviamente la confiabilidad que presupone. Se entiende que estas personas se encuentran sujetas a lo que Montesquieu denominaría más tarde *loi de famille* subcivil, es decir, a un régimen de despotismo familiar en el que no entran en juego las reglas de la *loi civil*, que presume relaciones entre iguales regidas por el Derecho, sino que se funda en puras relaciones de dependencia donde rige la voluntad del *dominus* sin interferencias del Derecho objetivo <sup>(23)</sup>. La consulta al teólogo se entiende en esos términos, puesto que se sostiene que el único límite que reconoce esa potestad dominical es el que se deriva del escrúpulo moral del señor, y éste viene administrado por los representantes de la Iglesia. Sin embargo, veremos que en el dictamen de Suárez hay un claro intento de disciplinar normativamente el uso de esa libertad de determinación del *dominus* sobre la vida y las personas de sus *familiares*.

Comienza la consulta con la declaración de la Duquesa al ecónomo de su hijo Alejandro, que entonces estudiaba en la Universidad de Coimbra, mandando que todo el personal al servicio de éste que pudiese estudiar en dicha academia conimbricense lo hiciera, pero en este caso sin percibir ninguna otra remuneración por sus tareas, puesto que con esa condición fueron admitidos a entrar en la familia que los emplea. Se le plantean entonces al teólogo inicialmente cuatro dudas o cuestiones relacionadas con este hecho (pp. 335-336): 1) si el príncipe puede tener su conciencia tranquila no dando otra remuneración a sus sirvientes que alegan no conocer la existencia de dicha condición cuando entraron de niños al servicio; 2) si el contrato es justo y equitativo por lo que se refiere a la remuneración de los servicios prestados; 3) si el príncipe cumplía el contrato simplemente dando a los sirvientes que lo desearan tiempo para acabar sus estudios, pero sólo hasta el límite en que dicho príncipe permaneciera en la Universidad; y 4) si el príncipe debía proporcionar a los servidores una asignación suficiente para su sustento, durante el tiempo en que aquél estuviese ausente de las aulas y, en consecuencia, no usase los servicios de los servidores. A grandes rasgos, y en síntesis, ante la duda sobre la legitimidad de esta condición contractual, Suárez responde que es válido remunerar pagando los estudios, aunque algunos de los servidores no recuerden que había tal condición cuando fueron admitidos de pequeños en la familia ducal ni lo recuerden sus padres. Será justo siempre y cuando a los que quieran estudiar se les conceda

---

(23) Montesquieu, *De l'esprit des lois*, livre 15, chap. 2. Sobre la importancia de esta distinción en la historia del pensamiento, vid. A. Doménech, *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Barcelona, 2004, pp. 93 ss. y pass.

todo el tiempo suficiente para acabar los cursos y que cuando el señor les ocupe en otras actividades que les impidan estudiar sean compensados de algún modo con más tiempo y sustentados a cargo de aquél (pp. 338-339).

A partir de la quinta duda se plantean ya cuestiones más generales referidas a la remuneración justa del servicio doméstico y sus condiciones laborales, que el *dominus* pretende hacer leoninas. Se entiende, pues, que a la quinta duda presentada se responda de manera general con el reconocimiento de que los sirvientes deben ser remunerados por la cualidad de su oficio y las tareas encomendadas, debiendo considerar también las cualidades familiares y laborales según estimación prudencial. Si está en todo al servicio del príncipe o señor, se le debe por completo el sustento competente de su persona, mientras que si el familiar no está a servicio completo sino que solamente ha enajenado el poder sobre algunas acciones, habrá que asignarle un salario proporcionado al servicio, que tiene que incluir siempre más sustento que el natural, pues éste se les debe como mínimo incluso a los esclavos (p. 339). Llama “natural” al sustento necesario para conservar la vida, salud o fuerzas corporales, en tanto que la puesta a disposición de medios para atender además eficazmente la tarea que se encomienda forma parte del salario o remuneración “competente”, esto es, la adecuada o apropiada para el servicio de que se trate, como podía ser entonces la entrega de libreas o vestidos de una especial calidad o cantidades de dinero para organizar desplazamientos, viajes o recepciones. Tiene que pagarse el sustento competente de su persona, a juicio de prudentes, lo cual depende también en gran medida de lo estipulado en el contrato <sup>(24)</sup>. A falta de estipulación expresa, se entiende por sustentación la competente que, conforme a la cualidad de la persona y de su oficio, suele asignarse en casas similares <sup>(25)</sup>.

No hay obligación jurídica de pagar más de lo ajustado, por muy diligente que sea el trabajador y satisfactorias sus actuaciones. Es la conclusión de la cuestión sexta. Explicando la obligación contractual en términos de las virtudes que realiza, no hay obligación de justicia por la que el príncipe deba pagar a su familiar sino el salario justo aunque sirviere exactísimamente, pues hace lo que debía hacer; ahora bien, “por gratitud” debería hacer mayores gracias al siervo

---

<sup>(24)</sup> Aquí hay una remisión al Evangelio de San Mateo donde está narrada la parábola de los trabajadores de la viña: “Amigo, no te hago agravio; ¿no has convenido conmigo en un denario? Toma lo tuyo y vete” (Mt 20, 13-14).

<sup>(25)</sup> Lo mismo que responde Suárez en este dictamen (p. 339) lo encontramos en otros escritores. V. gr. Martín de Azpilcueta, *Manual de confesores y penitentes*, cap. 17, n.º 107 (Salamanca, Andrea de Portonariis, 1556, p. 230): hay obligación de pagar según lo acordado o, en su defecto, según lo acostumbrado, pero si el precio quedó al albedrío del amo, habrá de ser tasado “a juicio de buen varón”. Más detalles nos proporciona Luis de Molina, *De iustitia et iure*, tr. 2, disp. 505 y 506, reproduciendo leyes castellanas y lusas.

más antiguo y diligente. En esta perspectiva de razonamiento teológico cada contrato pretende una finalidad para cuya realización hay que ejercer una virtud: la liberalidad en los contratos gratuitos, la justicia conmutativa en los de cambio y onerosos, la fidelidad en las promesas <sup>(26)</sup>. Lo que es de justicia es exigible jurídicamente, mientras que la virtud de gratitud en este caso impone deberes de conciencia que no están garantizados con acciones procesales, lo cual no deja de producir obligación natural, tanto más fuerte cuanto haya intervenido también una promesa de mejorarlo, o en la hipótesis de que el empleado caiga en situación de grave necesidad; en estos casos la obligación de gratitud obligaría bajo “culpa mortal” (p. 340). Pero en cualquier caso la justicia tiene efectos distintos que la caridad. Se pueden, por lo tanto, determinar las obligaciones de las partes según los fines que objetivamente pretendan alcanzar y las virtudes que los realizan.

La séptima duda se refiere a una cláusula particularmente asombrosa. Se preguntaba si era justa esta cláusula del contrato: “Hasta el sexto año te remuneraré el justiprecio de los obsequios que me hubieras prestado, pero una vez transcurrido el sexto año incurrirás en la obligación de no esperar de mí ninguna remuneración durante el tiempo que en adelante me sirvieras” (p. 336).

La respuesta es rotunda, como cabe esperar: esta cláusula contractual es injusta y no hay ninguna manera de justificarlo. Primeramente, porque durante el primer sexenio el salario no excedió un adarme lo que merecía por su trabajo. Ni siquiera cabría admitir la validez de tan grave condición en la hipótesis de que el empleado o sirviente consintiera, porque no cabe entender en este caso que exista un acto libre. Dice literalmente Suárez: “Alguno habrá que encuentre justificación diciendo que el siervo voluntariamente se obliga y que el señor (*dominus*) tiene derecho y libertad para ello, para obligarle bajo esta condición y no admitirlo de otra manera. Respondo: el siervo, en este caso, no de voluntaria, sino coactiva, se impone para sí esta obligación por la necesidad de servir; la cual necesidad el señor de alguna manera se la vende a él, en cuanto que le hace estar obligado tan desigualmente. Como sucede en el caso de aquel que compra alguna cosa por precio injusto, no da el exceso del precio voluntariamente, sino coaccionado por la necesidad de comprar; la cual necesidad se la ha vendido injustamente el vendedor, en cuanto que le pide un precio desigual. Por consiguiente, aunque el señor sea libre para aceptar o no al siervo, si finalmente quiere hacer un contrato con él, no puede poner condición inicua. Del mismo modo que el vendedor es libre de vender o no vender, pero si vende no puede exigir un precio injusto” (p. 340).

Uno es libre para demandar trabajo, pero no lo es para imponer cualquier tipo de condiciones caprichosas que atenten contra deberes objetivos de justicia

---

(26) *Vid. Gordley, op. cit.*, pp. 72 ss.

que tienen que ser reconocidos en la concreta relación. Correlativamente, el oferente tampoco sería libre para exigir unas pretensiones desorbitadas, ni siquiera cuando estuviese en la situación de poder aprovecharse ventajosamente de la necesidad acuciante del señor. Esto no es un planteamiento novedoso en la tradición iusnaturalista, pero sí contradice la noción de acuerdo legítimo que podría considerarse aceptable bajo premisas utilitaristas en la medida en que se admitiera cualquier clase de acuerdo con la única condición de que fuera consentido. De tal manera que el elemento justificador de la relación estaría únicamente basado en la autonomía de la voluntad, sin ninguna incardinación finalista. Sería así posible un ejercicio desmesurado de la libertad por ambas partes que convinieran mutuamente en exigirse el cumplimiento de acuerdos y compromisos cuya realización perjudique notoriamente a una de ellas. Por ejemplo, afectando a la disponibilidad mayor o menor del tiempo que pueda dedicar el individuo a sus propios asuntos, la movilidad territorial, con quiénes pueda tratar o entablar amistad, elegir pareja o incluso cultivar el crecimiento de su dimensión espiritual. Aún más, no solamente podría considerarse legítima la restricción de muchas acciones parciales dentro del conjunto finito de las acciones que podemos hacer los humanos, sino también comprometer toda la persona en su integridad. Esto último se nos presenta hoy como un fuerte debate que cuestiona la posibilidad de la autoventa, la enajenación de uno mismo en nombre de la libertad entregándose a otro como esclavo <sup>(27)</sup>.

Suárez y Molina admitieron la autoventa <sup>(28)</sup>, lo cual parece que deja a la persona libre en unas condiciones de grave servidumbre; si no de estricta esclavitud, al menos sí lo suficientemente onerosas como para que el nuevo amo o señor pueda interferir tanto en el ámbito patrimonial como en el personal del siervo. Esto ha escandalizado particularmente a Richard Tuck <sup>(29)</sup>. En la medida que ampliamos el concepto de servidumbre para incluir todas aquellas situaciones en que los individuos dejan de ser *sui iuris* porque están en poder de otro, entonces tendríamos que ser consecuentes y concluir que han dejado de ser libres. Lo cierto es que las argumentaciones de Suárez, como las de su compañero Luis de Molina, van dirigidas más bien a justificar la consolidación de un poder perpetuo en el ámbito político y están más preocupadas por la estabilidad de la

---

<sup>(27)</sup> J. Mundó, "Autopropiedad, derechos y libertad (¿Debería estar permitido que uno pudiera tratarse a sí mismo como un esclavo?)", en M.<sup>a</sup> J. Bertomeu *et al.*, *Republicanism y democracia*, Madrid/ Buenos Aires, 2005, pp. 187-208.

<sup>(28)</sup> Molina, *De iustitia et iure*, tr. 2, disp. 33, n. 14-20; F. Suárez, *De legibus*, lib. 2, cap. 14, n. 18; lib. 2, cap. 19, n. 8; lib. 2, cap. 20, n. 6; *Defensio fidei*, lib. 3, cap. 1, n. 8; lib. 3, cap. 2, n. 9.

<sup>(29)</sup> R. Tuck, *Natural rights theories. Their origin and development*, Cambridge, 1979 (reimpr. 1998), p. 57.

comunidad que por las garantías de los miembros. Es en este contexto donde aparece utilizada la analogía de la esclavitud para equiparar la situación de una persona libre que puede entregar voluntariamente a otra su libertad convirtiéndose en su esclavo, con la situación de la comunidad política en su conjunto que puede traspasar su poder al soberano de manera tal que desde ese momento ya no lo podrá recuperar <sup>(30)</sup>.

Admitir sin cuestionar que un hombre libre pueda entregar a otro, no solamente su fuerza de trabajo, sino también toda su persona es tanto como reconocer el grado más alto de sujeción individual que tenemos que llamar esclavitud; la única diferencia es que unos esclavos son voluntarios y otros no, de modo que podemos pensar que los primeros serían mejor tratados que los esclavos forzosos, que serían los capturados en guerra, los vendidos por los tratantes portugueses y holandeses, principalmente negros africanos y sarracenos. La esclavitud es una relación más cercana al derecho de propiedad que al de personas y así es actualmente definida en la Convención de Ginebra sobre la esclavitud <sup>(31)</sup>.

Es razonable entender que la condición del siervo es mejor jurídicamente cuanto más voluntaria sea, porque estará menos sometido a discrecionalidad y sobre todo porque el esclavo estricto está a completa disposición del amo, mientras que el sirviente voluntario puede pactar el contenido y duración de las tareas. Pero aún así no es un trabajador libre, sino un siervo. Que traduzcamos *servus* por 'siervo' en vez de 'esclavo' no cambia la situación como para convertirlo en un hombre libre en el sentido pleno de la palabra.

Lo que nos interesa ahora destacar es que Suárez en el dictamen brigantino no considera que sea libre el consentimiento prestado en situación de necesidad. No de cualquier tipo de necesidad sino, poniéndolo más claro aún, necesidad extrema como la que puede afectar a la vida y necesidad urgente, que no admite demora. En el caso concreto, el criado que acepte la condición de trabajar a cambio de nada (salvo el sustento mínimo, alimento y cobijo, que ya sabemos que se debe al esclavo, a quien no se debe nada más) se entiende que lo hace voluntariamente siempre y cuando apreciemos que lo hace en un estado ausente de necesidad. ¿Cuándo está necesitado? Cuando corre peligro su vida. Pero en el caso dictaminado no corre peligro su vida, ya que tiene garantizados alimentos, vestido y cobijo (entendamos que en condiciones admisibles para la época). Luego para que Suárez diga que el señor "le vende la necesidad", es que ha detec-

---

<sup>(30)</sup> F. Suárez, *De legibus*, lib. 3, cap. 3, n. 7; lib. 3, cap. 4, n. 6.

<sup>(31)</sup> La Convención sobre la esclavitud fue firmada en Ginebra el 25 de Septiembre de 1926 y ha sido complementada por varios acuerdos en el ámbito de Naciones Unidas. Según define el art. 1: "A los efectos de la presente Convención se entiende que: 1.º La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos".

tado otra situación: que el amo se prevale de la pretensión del criado de obtener algo que le gratifique o que él mismo perciba como adecuado a su propia dignidad personal. Para sentirse dueño del propio destino, en la medida en que esto es posible en seres contingentes, hay que trasladar los medios materiales que obtenga del amo a otras expectativas, deseos, anhelos, acciones de cuidado que tenga la persona para sí y para los suyos. Es decir, la necesidad no se satisface solamente manteniendo en funcionamiento los órganos físicos, sino que la persona tiene que hacer algo más que velar por obtener los recursos materiales que se destinan inmediatamente a saciar las funciones nutricias; y tampoco es sólo medible en términos cuantitativos, sino que los medios que realizan las necesidades humanas tienen que poder atender otra dimensión, o por mejor decir, otras acciones o parcelas que se localizan en otras dimensiones distintas de la biológica.

Tenemos que pensar esto si queremos entender el dictamen de Suárez. ¿Por qué, si no, va a ser nula una cláusula que convierte a un criado en un esclavo? Lamentablemente Suárez no es coherente, porque para serlo debería rechazar la esclavitud de raíz y no admitirla en absoluto, ya que no podemos pensar que nadie vaya a consentir en ser esclavo *sensu stricto* hasta el punto de no poder moverse por donde quiera y cuando quiera, arriesgarse a ser maltratado, mutilado o muerto, no ver crecer a sus hijos, poder ser vendido o cedido sin que para nada se tenga que contar con él <sup>(32)</sup>; en fin, como esclavo está sometido a la completa discrecionalidad de su dueño, el cual no sufre más que restricciones morales. Podríamos aceptar una conclusión tan radical porque, aunque las leyes civiles imponían restricciones al amo para que no maltratase al esclavo, las sanciones eran poco efectivas, a pesar de que el derecho de los dueños no se extendía a disponer de la vida del esclavo ni de partes de su cuerpo ni de su salud física o espiritual <sup>(33)</sup>. Por su parte, lo más que dice Suárez es que la esclavitud atenta contra la dignidad de la persona <sup>(34)</sup>, pero a la vez que reconoce lo obvio no hay ningún cuestionamiento de la institución.

Digamos algo más sobre este mismo punto del dictamen. Aprecia que hay situación de necesidad cuando una persona quiere seguir trabajando en el mismo

---

<sup>(32)</sup> Esto puede hacer legalmente el dueño con el esclavo, como lo recoge Suárez en *De sacramentis*, disp. 25, sect. 3, n. 3-8; disp. 25, sect. 4, n. 3-8; disp. 25, sect. 6, n. 6.

<sup>(33)</sup> Molina, *De iustitia et iure*, tr. 2, disp. 38, n. 2; F. Suárez, *De religione*, tr. 7, lib. 9, cap. 4, n. 11; F. de Vitoria, *Comm. in 2-2*, q. 95, a. 2 ad 5; D. de Soto, *De iustitia et iure*, lib. 5, q. 2, a. 2.

<sup>(34)</sup> F. Suárez, *De religione*, tr. 7, lib. 6, cap. 2, n. 20 (ed. Vivès, t. 15, p. 394): “la esclavitud de mancipio respecto de otro hombre es vilísima condición y, hablando propiamente, involuntaria e introducida como pena gravísima, en cuanto que es muy repugnante para la dignidad natural del hombre”.

sitio, y para ello tiene que trabajar gratis. Supone Suárez que nadie haría algo así, al menos alguien en su sano juicio, porque es manifiesta injusticia que envuelve desigualdad dar algo sin recibir el equivalente, cuando lo que se da no se entrega con intención de donarlo. Por lo tanto, la causa del contrato es onerosa, no gratuita. Hay, no obstante, un elemento distorsionador: teniendo en cuenta que durante los seis primeros años los sujetos de la relación intercambian servicios y remuneración, podría decirse que no hay vicio contractual alguno, máxime cuando al vencer ese primer periodo el criado podría abandonar el servicio, pues no se le obliga forzosamente a continuar trabajando. La condición no le obliga a continuar pero sí a servir gratis en el supuesto de que él voluntaria y libremente continúe. Pero Suárez lo rechaza, a nuestro juicio con razón, porque hay condiciones que no se pueden aceptar ni tampoco se pueden proponer. He aquí un rasgo de objetivismo en un autor a quien se tacha sin más de voluntarista. Por eso volvemos a repetir que se hace más difícil entender cómo en su tratado *De legibus* admite la esclavitud voluntaria, la cual, si se basa en título válido, no puede tener otra causa sino la situación de necesidad o pobreza extrema de quien pone su misma persona a la venta<sup>(35)</sup>. No interesan aquí las otras causas que producen títulos justos de esclavitud: cutiverio de guerra, pena por delito, descendencia de esclava. El contrato produce obligaciones válidas si el consentimiento no está viciado, y lo estará cuando se preste a la fuerza: en el caso del dictamen brigantino, cuando el servidor acepta, no podemos considerar que lo haya hecho voluntariamente, “porque forzarle a una de estos dos cosas, o servir gratis o abandonar, es carga grave e injusta”, máxime ya que los sirvientes de grandes príncipes y dinastías, si dejan el servicio de estos, siempre quedan con alguna nota e impedimento para ser admitidos por otras dinastías en sus familias, por lo cual imponer de esa manera esta obligación resulta para tal sirviente un notable daño en todo caso y en consecuencia es injusto (pp. 340-341).

En el dictamen también se da respuesta a otras cuestiones más circunstanciales. En octavo lugar se trata de los efectos de ciertas cláusulas contractuales que eran habitualmente incorporadas al negociar la remuneración. Era frecuente en la época que además de pactar un salario cierto, sobre todo si este era bajo, se añadiera otro pacto *ad spem* o pacto de servir *ad gratiam*, por el cual el empleado se conformase con la posibilidad de recibir alguna prebenda, cargos o mercedes cuando el príncipe tuviera la oportunidad de beneficiarlo, y “según la opinión común equivale e incluso excede al salario y cantidad para el

---

(35) Sobre estas cuestiones argumentarán posteriormente Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, que fueron severamente criticados por Locke y Rousseau. Vid. al respecto R. Derathé, *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps*, París, 1995<sup>2</sup>, pp. 195-202; S. Buckle, *Natural Law and the Theory of Property. Grotius to Hume*, Oxford, 1999 (reimpr.), pp. 48-52 (Grocio), 118-121 (Pufendorf), 175-179 (respuesta de Locke).

sustento que podía deberse por el servicio”. El pacto es válido si interviene buena fe y mutuo acuerdo, la obligación es exigible judicialmente porque de tal contrato “resulta obligación, no sólo de gratitud, sino de justicia en el señor con el sirviente, en proporción al servicio y calidad de la persona, ya que tal contrato es oneroso” (p. 341).

Al dejar tan indeterminada la compensación del servicio a la discreción de una de las partes podría suceder que, llegado el momento de ofrecer un cargo u otro beneficio, esto no fuese percibido por el receptor como remuneración satisfactoria. Asimismo podría suceder que desistiese de continuar en el empleo. La regla general impone el deber de remunerar, incluso cuando el señor prescinda anticipadamente del sirviente por culpa de éste y hubiera dado ocasión para el despido (pp. 341-342). En el dictamen se diferencia según haya intervenido culpa o no del servidor, pero no hay ninguna referencia a la legislación vigente, que obviamente debía conocer el autor y podía haber sido citada fácilmente, la cual sí reprodujo Molina en materia de contratos <sup>(36)</sup>. Para nosotros es menos relevante conocer al detalle la regulación legislativa histórica que recoger alguna idea sugerente que pueda tomar vuelo partiendo de la anécdota rasante del caso concreto. Dice Suárez literalmente que “aunque el siervo diera ocasión para el despido, no por ello debe ser privado de su derecho al salario debido por el servicio hecho”, y el señor “no puede por su propia autoridad aplicar tal pena, sino que debe hacerlo jurídicamente”. Sin embargo, vemos poca rotundidad en la garantía de imparcialidad, pues aunque reconoce que “en este caso el Señor es quizás juez en causa propia”, cuando es obvio que es parte principal interesada y la relación es manifiestamente asimétrica, sólo insta al *dominus* a que “debe cuidar no moverse por la pasión sino que absolutamente debe gobernarse en tal caso no con su juicio sino como con juicio de algún hombre prudente y ajeno a la pasión y con consejo” (p. 342). Esto supone guiarse por criterios asentados en los usos comunitarios y con deliberación de prudentes, como recomendando al príncipe delegar en mediadores imparciales, pero no parece que se remita en último término a los tribunales, sino a la discreción del príncipe, de manera que los controles de la decisión dependen en gran medida de su capacidad para ser generoso, pues, suponiendo que los consejeros sean razonables y tuvieran asegurada la independencia su opinión, solo lo vincula moralmente.

---

<sup>(36)</sup> En la obra de Luis de Molina sí figuran desarrolladas las distintas posibilidades: Molina, *De iustitia et iure*, tr. 2, disp. 506, acerca de la justa retribución de los fámulos. Expone la legislación portuguesa y leyes castellanas recogidas en la *Nueva Recopilación*, lib. 6, tít. 20, leyes 1 y ss.; lib. 4, tít. 4, ley 8. Una breve referencia a la responsabilidad civil y penal del fámulo que abandone al señor para servir a otro puede verse también E. Álvarez Cora, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 2005, pp. 393-394.

Conviene ahora hacer una llamada de atención al siguiente argumento, no tanto por lo que sustancia cuanto por el reconocimiento indirecto de los contratos a perpetuidad. Cuando Suárez explica la hipótesis de que el sirviente abandone el servicio por propia voluntad (*sponte sua discedat*), ya por alguna causa justa que le haya dado su señor o proveniente de otro, concluye que debe ser remunerado “puesto que no existe justo título por el que pueda ser privado de su derecho, ni se le obligó a permanecer para siempre en servicio del señor. Ya que si interviniera tal obligación, siempre ha de entenderse [que se mantiene esta obligación de servicio perpetuo] a no ser que el señor le diera causa suficiente para desistir, o a no ser que otra justa causa o necesidad le compelieran a hacerlo [a dejar ese servicio]” (p. 342). Una vez más tenemos el reconocimiento de la validez de contratos a perpetuidad, lo cual fue percibido por los liberales como atentatorio contra la dignidad de la persona ya que transforma a un hombre libre en un esclavo<sup>(37)</sup>. Sin embargo, también hay simultáneamente el reconocimiento de que tal arrendamiento de servicios a perpetuidad tiene límites objetivos: justa causa o necesidad. Dice el comparatista norteamericano James Gordley que en la Segunda Escolástica no hay una oposición entre la voluntad de las partes y el contenido de equidad, desde luego no una oposición tajante como la habrá para la teoría del contrato del movimiento codificador entre voluntad y el intento del tribunal o de la ley de juzgar la equidad del contrato<sup>(38)</sup>.

Cuando desista del servicio abandonándolo sin causa justa, menos compensación recibirá, pero no pierde derecho a ella por el hecho de que libremente se vaya, a no ser que se pactara otra cosa desde el principio en el contrato. Sin embargo, no está obligado el señor a satisfacerlo con sus bienes o con notable detrimento suyo, sino que atendiendo al contrato pudiera hacer que se espere alguna ocasión oportuna en la que le haga alguna gracia o recompensa equivalente a los servicios recibidos (p. 342).

Al último punto de esta cuestión octava, dice Suárez que pueden reputarse por compensación todas aquellas ventajas que reciban los *familiares* provenientes inmediatamente del señor, o por la industria del señor, como son algunos beneficios, oficios o cargos. No se entiende por tales la mejora de estatus social de los familiares o servidores por el hecho de algún matrimonio deseado, o de cualesquiera otras ventajas recibidas también con ocasión de estar a servi-

---

(37) Vid. breves referencias de la época codificadora en M. Alonso Olea, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, Madrid, 1979, pp. 9-11.

(38) Según Gordley, *op. cit.*, p. 111: “This way of analysing the content of a contractual obligation has become strange to us. It has become strange because the Aristotelian metaphysics of essences on which it was based fell from favour at the very time the northern natural law school was disseminating the doctrines of the late scholastics”.

cio de tal príncipe (p. 343). Podemos entender que una cosa es lo que se obtiene por mediación directa del superior y otra lo que uno por sí mismo obtiene aprovechando las oportunidades que se presentan en ocasiones, obviamente en un entorno de relaciones en el cual puede hacer valer las capacidades individuales y su propia iniciativa.

Correlativamente a la duda anterior, responde a la novena que no pueden remunerarse los servicios con beneficios eclesiásticos, lo cual supone incurrir en simonía, que consiste en dar alguna cosa espiritual a cambio de un servicio temporal presente o futuro<sup>(39)</sup>. Respecto de la entrega de oficios seculares, “sólo los príncipes supremos (que no reconocen superior) pueden vender tales oficios, y esto con moderación”, sostiene Suárez, “para que tal venta no caiga en detrimento de la república” (pp. 343-344). Es competencia exclusiva del soberano, o de aquellas autoridades en quienes delegue el nombramiento de cargos y magistraturas. En la terminología que utiliza Suárez en otros lugares, el titular de la *potestas suprema* tiene el poder de alto dominio y de administración de los bienes del Estado<sup>(40)</sup>, pero en cualquier caso tenemos la impresión de que el teólogo granadino no es partidario de extender demasiado la discrecionalidad del gobernante en estos asuntos. Las referencias específicas a la distribución de bienes comunes se encuentran en su opúsculo *De iustitia Dei*, donde reconoce que el derecho de las personas a exigir cargos o beneficios consiste en un derecho personal a participar, pero no es un derecho subjetivo estricto, no es un *ius in re* necesario o eficaz sobre el cargo, sino a lo sumo un *ius ad rem* o derecho suficiente a ser tenido en cuenta, de manera que los candidatos que soliciten algún cargo, una cátedra u otro beneficio, no podrán reclamar si son postergados por otros que sean más dignos, ya que ellos no son dueños de esos cargos y la lesión de este tipo de derecho no obliga a restituir. A la inversa, podemos inferir que bastaría elegir a aquellos que sean considerados más dignos entre los candidatos, preservando la equidad sin que haya que atender a requisitos específicamente cuantificados<sup>(41)</sup>. Sin embargo, es mucho más claro cuando el nombramiento ha sido inducido mediante soborno: en este caso responsabiliza tanto al ministro sobornado como al gobernante superior por tole-

---

(39) Con cita expresa de S. Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, 2-2, q. 100, a. 5.

(40) F. Suárez, *De legibus*, lib. 1. cap. 17, n. 11: “...porque el príncipe o el estado no sólo tiene el propiamente dicho poder de jurisdicción para mandar y castigar, sino también el poder de supremo dispensador y administrador de los bienes del estado (...), el transferir la propiedad o impedirla y cosas semejantes pertenecen a la administración de los bienes y al poder de alto dominio que decimos tiene el estado”; id., *De iustitia Dei*, sect. 3, n. 1 (ed. Vivès, t. 11, p. 550): “distribuir los bienes comunes entre los miembros de la comunidad, de suyo es oficio de príncipe y superior”.

(41) Simplificamos el complejo tratamiento de estas cuestiones, desmenuado específicamente en toda la sección 3 del opúsculo *De iustitia Dei*.

rar nombramientos inadecuados “y está obligado a reparar todos los daños causados (42).

En décimo lugar, admite que se pueda imponer al servidor alguna obligación añadida a las inicialmente acordadas aun sin aumentarle el salario, siempre que no excedan los gastos del salario asignado. Por ejemplo, asistir a la mesa del príncipe, lo cual no era compromiso que se pudiera cumplir sin incrementar sobremanera los gastos (43). Dice Suárez sensatamente que opinar sobre esto depende más del prudente arbitrio que de la ciencia jurídica, y lo más adecuado es que esto sea juzgado por los que tienen esa práctica para así mejor ponderar las circunstancias y apreciar si la remuneración es suficiente. Para valorar la suficiencia hay que considerar tanto la cantidad de salario como el modo de pagarlo y la tarea exigida. Ahora bien, en principio admite la ampliación de la obligación, aunque nada expreso se dijera “ya que por el primer contrato el príncipe no se obligó a no cambiarlo por un modo mejor que pudiera serle más conveniente, dentro de la amplitud de la igualdad, dejando a elección y libertad en poder del familiar la libertad de elección para dejar el oficio si no le agrada la nueva condición y obligación impuesta” (p. 344). Aquí Suárez es más complaciente que antes, aun reconociendo la evidencia de que con esa alteración por ampliación de lo convenido “interviene alguna fuerza y violencia, sin embargo, por ésta no es injusta cuando lo que se pretende no exceda los límites de la justicia”. Hay una indeterminación de estos límites y falta de garantías para la parte más desfavorecida.

También se le preguntaba si el príncipe podía denegar licencia o impedir a su músico capellán pasar a otro lugar donde le ofrecían el triple de salario, e impedirsele sin aumentarle nada lo que cobraba. Contesta Suárez que no puede, suponiendo que el músico, cuando fue por vez primera aceptado en la familia del príncipe, no se hubiera obligado a permanecer en ella siempre o por algún tiempo cierto en servicio de éste (p. 345). Una vez más tenemos el reconocimiento explícito de contratos perpetuos.

A la duodécima cuestión responde Suárez: “Es injusto no pagar a alguien lo que se le debe y en el tiempo por el cual se debe”, lo cual es obligación tanto mayor en cuanto el señor sea más poderoso e importante y no tiene ninguna excusa para demorarse. Solían alegar los señores malos pagadores que tenían que atender otras necesidades, pero Suárez estima que en esta materia es raro o no tiene cabida esa “necesidad del estatus” que pueda quitar la obligación,

---

(42) F. Suárez, *Conselhos e pareceres* cit., tomo I, p. 227.

(43) También era muy oneroso para los grandes títulos de duque, marqués, conde, vizconde o barón. Incluso se cuenta que D. Aleixo de Meneses rechazó el título de conde de Vila de Rei, arguyendo “que era pobre para título”. Citado en *História de Portugal*, vol. III, direção de J. Mattoso, Lisboa, 1993, p. 503.

“puesto que uno no siempre debe guardar su estatus según la calidad de su persona sino según lo que puede” y por ello debería acomodar el estatus al dinero (pp. 345-346).

¿Cómo se puede discernir qué cosas son acomodadas al estatus? <sup>(44)</sup>. El estatus consiste en atender a los aspectos que conciernen a la comodidad y al honor de la persona. En cuanto a su *commoditas*: alimentación, vestidos y servidumbre acomodada. En cuanto al honor: el ornato, esplendor y abundancia en las antedichas comodidades. Valorar lo conveniente tiene inexcusablemente que hacerse en consideración a las peculiaridades de la persona, lo que supone un juicio prudencial. Habrá que considerar la cualidad de la persona, según nobleza, oficio y condición eclesiástica o secular, réditos anuales y lo que sea acostumbrado entre los hombres prudentes de su misma o similar condición y nobleza. Si tiene familia e hijos a quienes dotar; o si es eclesiástico y conviene que reparta limosnas abundantes; incluso tiene que considerarse si la persona puede aspirar a algún cargo público y por lo tanto debería ahorrar para afrontar sus pretensiones, pues en este caso ese patrimonio apartado no se considera superfluo, sino necesario al estatus (p. 346).

Ahora bien, el conjunto de elementos que configuran ese estatus o posición social no consiste en algo indivisible; por consiguiente, bien puede disminuir de alguna parte, de la servidumbre, comodidad, vestidos o de otras cosas sin que se considere que disminuye su estatus o lo pierde completamente. Por ello, concluye Suárez, no se dice que es necesario al estatus lo que puede sustraerse sin notable incomodidad para que satisfaga sus obligaciones de justicia, cual es el pago del salario debido.

En último lugar está la decimotercera cuestión, concerniente al deber de restitución en el caso de que los sirvientes hayan sufrido daños y perjuicios por causa de la demora en el cobro de sus prestaciones. La doctrina jurídica distinguía entre la obligación de restitución procedente de la *res accepta* y la derivada *iniustae acceptionis* <sup>(45)</sup>. Aquí el Eximio no hace sino seguir los criterios generales, que sintetizamos. En este caso hay que considerar si en la dilación o retención del pago había intervenido alguna razón de injusticia, pues si la hubo tiene el príncipe obligación en conciencia de resarcir todos los daños emergentes y lucros cesantes. Si no hubiera intervenido ninguna injusticia, porque en verdad esa retención ha sido por imposibilidad de pagar o por otra legítima excusa, cabe diferenciar dos posibilidades: una, si el príncipe ignoraba que seguirían tales daños, entonces no está obligado a resarcir; otra, si no ignoraba que tal daño

---

<sup>(44)</sup> Aplica Suárez en el dictamen lo que había estudiado profundamente en *De charitate*, disp. 7, sect. 3, n. 9 y 10.

<sup>(45)</sup> D. de Covarrubias, *Relect. in cap. Peccat. de reg. iuris*, Pars 2, introd. n. 1.

iba a surgir, o si el sirviente ha protestado que iba a surgirle ese daño. En esta ocasión es claro que el príncipe está obligado a satisfacer el débito (p. 347).

Así termina el dictamen, sin fecha, ni más datos.

IV. Hemos reproducido el texto del dictamen y añadido en ocasiones sugerencias que nos suscita su lectura. Comprobamos que los señores pretendían imponer unas condiciones sumamente ventajosas para ellos y que juegan de continuo con el consentimiento del sirviente como si fueran mutuamente acordadas las condiciones del servicio y no se tratase, en realidad, de un conjunto de obligaciones que lo aproximan, aunque sea remotamente, a los actuales contratos de adhesión. También podríamos deducir algo que podría interesar al historiador de la vida privada, a saber, que las élites solían tener permanentemente menos liquidez económica de la que necesitarían, de ahí su insistencia en dilatar en el tiempo los servicios que reciben de los demás e incluso de sustituir el pago en dinero por otro tipo de compensación en especie, asimilable a concesiones graciosas u oportunistas. Los importantes reciben el servicio de inmediato, tienen lo que desean o lo que necesitan, pero a cambio prefieren dar en dinero lo mínimo y compensar las atenciones más bien con “gracias” que seguramente podían repartir cuando la posición social y política de los dueños era mejor. No se niega la remuneración ajustada sino que quieren vincular su pago a coyunturas oportunas para impedir que su patrimonio mengüe; lo cual transforma la satisfacción de los servicios prestados, más que en un trabajo, en una donación, y la actividad laboral vendría a ser como un privilegio del servidor por razón de que se le ha dado la oportunidad de permanecer en una familia tan honorable. Los señores pretender computar como salario las expectativas de beneficios, la oportunidad del séquito de obtener ventajas, redes de contactos, propinas, matrimonios, e incluso algunas recompensas materiales (vestidos, comida u otros bienes codiciables). Esta sustitución de la remuneración cierta por las expectativas de ventajas y la reputación adjunta a la dignidad del dueño o señor convierte el pago cierto del servicio en una remuneración deletérea, tan vaga y espectral que el teólogo y jurista no podrá sino considerarla con cautelas. Frecuentemente, los trabajadores tendrían abundantes y graves problemas para su mantenimiento cotidiano, no tanto para el sustento vital como para poder desempeñar decorosamente sus servicios (de ahí el debate sobre si basta pagar el salario natural o el salario competente). Parece, pues, que la apariencia de grandeza que esa gran familia se veía compelida a sostener conforme con su egregio estatus y reputación les ocasionaba enormes gastos, que pretendían cubrir, en la medida de lo posible, no con sus bienes patrimoniales, sino con bienes públicos o aprovechándose de su influencia para repercutir en terceros sus gastos propios, como pensamos que pueden hacer con facilidad los grandes potentados y es tentación permanente de los imperantes. Suárez distingue muy bien lo que es debido por

justicia (por derecho) y lo que es gratificación (esto es, gratuito, a no ser que también se haya pactado, en cuyo caso también se deberá en justicia). En otros momentos de la consulta detectamos la solución de Suárez que podemos trasladar a nuestros días como una conquista de la doctrina social católica, en esto muy alejada del liberalismo individualista y atomista: las condiciones libremente acordadas sin coacción entre las partes no pueden sobrepasar los límites objetivos de la justicia. De esta manera se equilibran las respectivas posiciones de partida, pues cuando cada una de las partes ocupe posiciones socialmente desiguales, sumamente desniveladas, ninguna de ellas puede imponer condiciones que la otra acepte por necesidad si vulneran las fronteras que establece la propia relación natural. Pero también vemos que si la relación no es de suyo injusta, una vez que se acuerdan en un momento dado las condiciones, no podrán alterarse fácilmente por el cambio de circunstancias, salvo causa justa o necesidad, bajo las cuales no se considera cubierto el enriquecimiento personal u otras ventajas materiales desmesuradas.

